

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR 3133884210  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**La Mesa, Cundinamarca, enero 18 de 2023**

**CLASE DE PROCESO: DIVISORIO  
RADICACIÓN: 2538631030012016-00139-00  
DEMANDANTE: LUIS ARTURO ALFONSO ALBARRACÍN  
DEMANDADO: MARÍA ANTONIA ALBARRACÍN DE ALFONSO y OTROS**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir la nulidad interpuesta por el apoderado del demandado GUILLERMO ALFONSO ALBARRACÍN, mediante la cual invoca indebida notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del CGP.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Con auto del 22 de agosto de 2016 se inadmitió la demanda divisoria Ad Valorem<sup>1</sup>, del predio con M.I. No. 166-27208 de la ORIP de La Mesa, Cundinamarca.

Se evidencia al folio 93, (Página 173, Archivo 001, cuaderno principal digitalizado), certificación de entrega del citatorio para notificación personal, en el que se informa fue entregado el 22 de febrero de 2017, con la constancia: “*La Persona A Notificar Sí Reside En El Domicilio Indicado*”, Calle 23A No. 81A-45 Bogotá, y en la misma dirección el 6 de abril de 2017, se entregó efectivamente el aviso, conforme consta en el folio 99<sup>2</sup>.

En virtud de lo preceptuado en el artículo 292 del CGP, el demandado GUILLERMO ALFONSO ALBARRACÍN quedó notificado el 7 de abril de 2017, contó con los días 17,18 y 19 de abril del mismo año para retirar traslados<sup>3</sup>, finalizados los cuales, corrió el término de ejecutoria de la providencia que se notifica y de traslado de la demanda, para el caso<sup>4</sup>, los 10 días transcurrieron, desde el 20 de abril, hasta el 4 de mayo de 2017.

Notificados todos los demandados, con auto del 12 de octubre de 2017, se ordenó (i) requerir a la parte actora, a fin de que se establezcan de manera clara los linderos actuales del predio objeto de la división y (ii) oficiar al IGAC, para que remitiera

<sup>1</sup> Página 121, Archivo 001, cuaderno principal digitalizado

<sup>2</sup> Página 187, Archivo 001, cuaderno principal digitalizado

<sup>3</sup> Numeral 2 del artículo 91 del CGP

<sup>4</sup> Artículo 409 del CGP

certificado catastral.

Conforme a poder otorgado el 9 de noviembre de 2017 por el demandante que plantea la nulidad, con auto del 22 de enero de 2018, se reconoció al apoderado del demandado de GUILLERMO ALFONSO ALBARRACÍN.

El 28 de junio de 2018, el apoderado de GUILLERMO ALFONSO ALBARRACÍN presentó incidente de reconocimiento de gastos de mantenimiento y servicios públicos, que fue rechazado con auto del 26 de marzo de 2019<sup>5</sup>.

Posteriormente, el 30 de septiembre de 2021, el apoderado de GUILLERMO ALFONSO ALBARRACÍN, presentó la nulidad que en esta providencia se resuelve.

### **3. SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD**

Como fundamento de la nulidad, aduce el apoderado que el demandado fue notificado por aviso y tanto el citatorio como el aviso fueron entregados en una dirección que no corresponde al domicilio de GUILLERMO ALFONSO ALBARRACÍN, que la persona que recibe, no determina que se menciona a dicho demandado, que su domicilio para ese entonces era KR 55 149-60 apartamento 1104 interior 2 de la ciudad de Bogotá, y además, pese a ser reconocido como su apoderado no se le ha tenido en cuenta en el trámite procesal.

Manifiesta que las referidas irregularidades en la diligencia de notificación, para su prohijado afectan el derecho de defensa, el derecho de contradicción, el acceso a la administración de justicia, vulnerándosele el debido proceso, lo que conlleva perjuicios en su patrimonio económico.

Por lo anterior, considera que existe una indebida notificación de la demanda, puesto que, se le dio a conocer la demanda en forma irregular, porque no se le entregó copia de la reforma debidamente integrada. Aduce entonces, que considera nula la notificación del auto admisorio de la demanda, por no tener la oportunidad de controvertir los nuevos hechos y pretensiones que se hayan podido haber presentado.

Solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia en que el Despacho consideró debidamente notificado al demandado GUILLERMO ALFONSO ALBARRACÍN, es decir, a partir del auto del 12 de junio de 2017, folio 107 del expediente (Página 203, Archivo 001, cuaderno principal digitalizado), y se condene en costas a la parte demandante.

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho establecer, si la notificación por aviso, realizada al demandado GUILLERMO ALFONSO ALBARRACÍN, el 6 de abril de 2017, tiene validez o, por el contrario, se encuentra viciada y se dan los presupuestos señalados en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, para decretar la nulidad por indebida notificación al demandado.

#### **4.2. TESIS DEL DESPACHO**

---

<sup>5</sup> Páginas 843 y 844, Archivo 001, cuaderno principal digitalizado

Resultan insuficientes las argumentaciones y pruebas, allegadas por el apoderado del demandado GUILLERMO ALFONSO ALBARRACÍN, para que salga avante la nulidad planteada, pues de ellas resulta imposible verificar que, la dirección calle 23A No. 81A-45 Bogotá, a donde se remitió el citatorio y el aviso, con resultados positivos *-La Persona A Notificar Si Reside En El Domicilio Indicado-*, no corresponde al lugar de residencia y habitación de tal demandado. Por el contrario, las certificaciones allegadas son suficiente prueba y dan certeza a esta Juzgadora, de que la dirección en la que se hizo efectiva la notificación, corresponde a su última ubicación, por lo que, de contera, ha de negarse la nulidad planteada.

#### **4.3. PREMISAS NORMATIVAS**

Artículo 93, 133 y ss, 290 y ss del Código General de Proceso

#### **4.4. PREMISAS FÁCTICAS**

##### **Está probado que:**

**4.4.1.** El demandante, allegó la gestión de citación y aviso con resultados positivos, respecto de la notificación al demandado GUILLERMO ALFONSO ALBARRACÍN.

**4.4.2.** El demandado GUILLERMO ALFONSO ALBARRACÍN, quedó notificado personalmente en debida forma, por aviso, el 7 de abril de 2017, del auto admisorio de la demanda,

**4.4.3.** El demandado, otorgó poder el 9 de noviembre de 2017.

**4.4.4.** El demandado desplegó actuaciones posteriores sin haber planteado la nulidad que ahora invoca.

**4.4.5.** El apoderado del demandado GUILLERMO ALFONSO ALBARRACÍN, presentó incidente de nulidad, el 30 de septiembre de 2021.

##### **No Está probado que:**

**4.4.6.** La dirección a la que se remitió el citatorio y el aviso para notificar a GUILLERMO ALFONSO ALBARRACÍN del auto admisorio de la presente demanda, no sea su lugar de residencia, habitación, o ubicación.

#### **4.5. CONCLUSIÓN**

La nulidad solicitada por el apoderado de la parte demandada, en aplicación del numeral 8 del Art. 133 del CGP, no se encuentra configurada, y por tanto se negará, pues como se evidencia en el trámite el demandado fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda, desde el 7 de abril de 2017, sin que oportunamente ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en los términos que la ley ha establecido para el caso.

#### **4.6. SUBARGUMENTOS**

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, establece como causal denulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, para el caso, el demandado GUILLERMO ALFONSO ALBARRACÍN, quien se notificó por aviso el 7 de abril de

2017, sin que oportunamente ejerciera los derechos que ahora reclama con la nulidad planteada; como se otea en el plenario, citatorio y aviso fueron entregados con el informe que certifica que el demandado si residía en el lugar de entrega, calle 23A No. 81A-45 de Bogotá, al momento de su entrega; certificación que no fue desvirtuada al presentar la nulidad.

Ahora bien, en cuanto a la nulidad planteada por la parte demandada, -indebida notificación-, resulta de trascendental importancia memorar los alcances de este mecanismo procesal, pues encierra el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción, por lo que el legislador ha considerado que algunas circunstancias, se erigen como causales de nulidad. Las nulidades procesales conciernen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira, si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, se encuentra viciado a o no.

Cabe señalar, conforme al principio de especialidad, que no hay defecto capaz de estructurar una nulidad, sin que la ley taxativamente lo señale; así mismo, excluye la analogía para declarar las nulidades. Lo anterior indica que, no es posible extenderlas a irregularidades diferentes, no previstas en dicha categoría por el legislador.

La causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandada, se encuentra consagrada en el numeral 8 del artículo 133 de CGP:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Debe revisarse, en primer lugar, si la nulidad fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello. El artículo 134 del CGP, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a estas, si ocurrieren en ella. Frente a la nulidad por falta de notificación, la mismas puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, de la que se contemplan excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

También el artículo 135 ibídem, establece que: para alegar la nulidad, se debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que la fundamenta, aportando y solicitando la práctica de pruebas que requiera. No puede alegar nulidad, quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien pudiendo alegarla como excepción previa, no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

Pues bien, la parte accionada se duele de que la notificación hecha para vincularlo en este proceso fue indebida, argumentando que para esa época su residencia correspondía a la carrera 55 No.149-60 apartamento 1104 interior 2 de la ciudad de Bogotá, sin que aparte de su dicho, presentara otra prueba que así lo demostrara, tampoco probó, que la dirección a la que se practicó la notificación no fuere su domicilio. Se limitó a indicar, que se tuvieran como pruebas los documentos presentados como diligencia de notificación al demandado GUILLERMO y la actuación surtida, de la que, se itera, solo se evidencia, que fue notificado en debida forma, como en su oportunidad se indicó por este Despacho y se dio curso a la etapa subsiguiente.

Según dispone el Art. 290 del CGP, a todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda; seguidamente el artículo 291 ibídem, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por el actor, una citación a comparecer al juzgado para que se notifique personalmente, citación en la que se le debe comunicar la existencia del proceso y su naturaleza, además de la fecha y el tipo de providencia que se le debe notificar, y en el caso de que la persona no comparezca en el término señalado, según lo indica el Art. 292, lb., se procederá a efectuar la notificación mediante aviso, que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica.

Así las cosas, surtida la notificación y entablada la litis, el demandado automáticamente queda facultado para conocer de todo el trámite surtido y con acceso al expediente; sin embargo, hasta el 9 de noviembre de 2017 otorgó poder y su apoderado, se pronunció con el incidente de nulidad, solo hasta el 30 de septiembre de 2021, sin que se evidencia otra actuación de su parte.

En gracia de discusión, en el presente caso, pese a la tardía actuación del demandado GUILLERMO ALFONSO ALBARRACÍN y de su apoderado, no se halla vulnerado derecho alguno, pues como se vio en renglones precedentes, existe certeza de que la notificación resultó efectiva, tanto así que el demandado otorgó poder para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y aunque tardía su actuación, su derecho en el bien inmueble objeto de la división Ad Valorem, no ha sido afectado.

Analizadas las pruebas que esgrime para soportar la nulidad planteada y cotejadas con las demás obrantes en el trámite, considera esta Operadora Judicial, que no le asiste razón al apoderado del demandado GUILLERMO ALFONSO ALBARRACÍN, para solicitar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de los dispuesto en los artículo 291 y 292 del CGP, se itera, garantizándose el derecho de defensa, lo cual no ejerció dentro del término de Ley.

Hecho el compendio de lo sucedido hasta la fecha, es pertinente llamar la atención, en que, (i) la nulidad fue presentada dentro de las oportunidades establecidas por la norma adjetiva civil; (ii) el demandado, está legitimado en la causa para proponer la nulidad, y (iii) la notificación personal al demandado GUILLERMO ALFONSO ALBARRACÍN, se efectuó en forma legal, garantizando el debido proceso y los principios de defensa y contradicción.

Así las cosas, en vista de que no se encontró vicio alguno que invalide lo actuado, se despachará desfavorablemente y se declarará infundada la nulidad propuesta

por el apoderado del demandado GUILLERMO ALFONSO ALBARRACÍN, por indebida notificación.

Finalmente, con fundamento en lo reglado en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD** que por indebida notificación del auto admisorio de la demanda planteó el demandado **GUILLERMO ALFONSO ALBARRACÍN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandado GUILLERMO ALFONSO ALBARRACÍN, a favor del demandante, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 300.000,00. Liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Angelica Maria Sabio Lozano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d70a2799c007c61453eeecd9ce1dd4af72a28806e702f857951b8f20409bbc3**

Documento generado en 18/01/2023 12:16:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**